## ORDENANZA Nº 1626

## VISTO:

Que en la Ciudad de Yerba Buena no existe reglamentación que regule la instalación de "CONTENEDORES" en la vía pública; y

## **CONSIDERANDO:**

Que el crecimiento en construcción, refacción y remoción de materiales de construcción y similares ameritan la creación de norma para el control de la instalación de estos elementos denominados "contenedores";

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Se establece para el Municipio de Yerba Buena, la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Se denomina "Contenedores" a las cajas metálicas de gran resistencia y sistema de sujeción especial de diversos tamaños, que pueden ser colocados en cualquier vehículo con chasis adaptados, con anclajes en cada ángulo de apoyo.

ARTÍCULO TERCERO: La ocupación de la Vía Pública con cajas metálicas denominadas "Contenedores" se realizará estacionando los mismos en la calzada sobre la acera derecha en sentido a la circulación del Tránsito, paralelo al cordón de la Vereda a una distancia no mayor de 30 cm. del mismo. En calles sin pavimento ni cordones de vereda, podrán ser estacionados en forma paralela a la línea de edificación y a una distancia no menor de 1, 30 cm. de la misma. En todos los casos, el vehículo transportador deberá; tanto en los movimiento de depósito como de retiro, guardar idéntica orientación (en dirección a la circulación del tránsito)

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Las rampas utilizadas en los "Contenedores" para carga y descarga de los mismos, deben ser asentados paralelos al cordón de la vereda.

ARTÍCULO QUINTO: En las cajas metálicas o "Contenedores" a los fines de ser visualizados, en especial en horas de la noche o climas adversos que disminuyan en su presencia, en sus bordes superiores, deberá estar pintada una banda de 10 cm. de ancho, color naranja o rojo con pintura retrorreflectiva o material de ploteo o similar. Los "Contenedores" deberán mantenerse con razones estéticas, en buen estado de conservación e higiene exterior. Cada contenedor llevará la identificación del TITULAR de la unidad, precisando el número correspondiente, nombre de la empresa, indicando el domicilio REAL o LEGAL y número de teléfono.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: La permanencia de los "Contenedores" no podrá exceder las 48 horas excepto en casos especiales que establezca la presente Ordenanza o la Dirección competente.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Será responsabilidad de quienes exploten esta actividad, implementar las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes de circulación como consecuencia de la instalación, retiro o permanencia del Contenedor en la vía pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Las empresas de servicio que se dediquen a esta actividad, deberán

estar debidamente empadronadas en Rentas Municipales en la "Contribución que inciden sobre actividades comerciales, industriales y/o servicios". Por la utilización u ocupación de espacios de dominio público, se aplicará lo que la Ordenanza Fiscal Anual u otra norma de actualización agregue o modifique, según el concepto por la utilización de la Vía Pública para el espacio utilizado por Contenedores dentro del horario que autorice la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública o la Dirección que corresponda. Para el control de esta contribución a fin de agilizar las tramitaciones, las empresas podrían adquirir los permisos por 24 hs. o las que crean necesarias, que no superen el límite permitido para su actividad y estimado de operaciones a fin de desarrollar sus actividades sin dificultad dentro de las normas legales vigentes. Todos estos permisos deberán ser por duplicado, debiendo dejar el original en el lugar de servicio, sea este domicilio particular o en obra de construcción a fin de que esté disponible ante el requerimiento de los inspectores municipales.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: La Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública se reserva el derecho de restricción de lugares por razones que ameritan medidas de seguridad.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Queda prohibido depositar en los "Contenedores" materiales orgánicos o de descomposición, siendo el uso de los mismos para materiales de demolición, áridos, tierra, maderas y otros sólidos.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Los "Contenedores" no podrán ser cargados mas allá de su capacidad, evitando los montículos en el mismo, el transporte por medio de camiones especialmente diseñados y con la carga cubierta evitando su caída a la calzada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los materiales cargados en "Contenedores" de empresas privadas dedicadas a esta actividad y que su depósito final sea en esta ciudad de Yerba Buena, solo deberán ser arrojados en los lugares autorizados que indique la Autoridad competente. Para poder arrojar el producto de los "Contenedores" en terrenos públicos o privados dentro del municipio, previamente las empresas deberán presentar en la Dirección que compete la autorización correspondiente de los TITULARES de los terrenos a rellenar con el compromiso de su esparcimiento, evitando la permanencia de montículos por parte de los propietarios, ya sean estos privados o entes oficiales. La Autoridad competente tendrá a cargo evaluar la factibilidad de relleno de los terrenos, y si la carga de "Contenedores" podrá ser volcados en el mismo, autorizará el uso de ese terreno a tal efecto y llevará un registro de inspección por parte de este organismo o de cualquier otro que la Autoridad Municipal, por la naturaleza técnica de su evaluación, lo considere conveniente.

- a) El no cumplimiento que se produzca en relación a este Artículo recaerá en lo estipulado en la prohibición de arrojar residuos, basuras y escombros en la Vía Pública o lugares No Autorizados.
- b) Mensualmente las empresas registradas deberán remitir a la Dirección que indique la Autoridad competente una planilla asignando el lugar donde se presta el servicio, fecha del mismo, destino del producto del Contenedor y número de Boleta de Pago de la Contribución que incide sobre la ocupación de la Vía Pública por los "Contenedores".

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: Será ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, las Direcciones que establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.